

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 034-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT

Callao, 25 de mayo de 2016

VISTO: El recurso de apelación interpuesto por la empresa **BRETT GOURMET S.A.C.**, identificada con RUC N° 20511289824, mediante escrito con registro de ingreso N° 0816, presentado el 22 de abril de 2016, en contra de la Resolución Sub Directoral N° 021-2016-GRC-GRDS-DRTPEC-DIT-SDIT de fecha 29 de enero de 2016, (en adelante la **resolución apelada**) expedida en el marco del procedimiento sancionador, al amparo de las disposiciones contenidas en la Ley General de Inspección del Trabajo – Ley N° 28806 (en adelante, la **LGIT**) y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y normas modificatorias (en lo sucesivo, el **RLGIT**)

I. ANTECEDENTES

Del procedimiento de actuaciones inspectivas y sancionador

Mediante Orden de Inspección N° 401-2015, se dio inicio al procedimiento de inspección laboral realizada a la inspeccionada a fin de verificar el cumplimiento de la normativa sociolaboral.

Concluyendo el citado procedimiento con la emisión del Acta de Infracción N° 094-2015 (en adelante el Acta de Infracción) en la que se determino la comisión de infracción a normativas sociolaborales.

De la Resolución Apelada

Que, mediante la Resolución apelada se impuso a la inspeccionada sanción por la suma de **S/. 8,085.00 Nuevos Soles (Ocho Mil Ochenta y Cinco con 00/100 Nuevos Soles)**; por incumplimiento en las siguientes materias:

N°	MATERIA	NORMA VULNERADA	CONDUCTA INFRACTORA	TIPO LEGAL (REGLAMENTO)	N° TRABAJADORES AFECTADOS	SANCIÓN IMPUESTA
1	Relaciones Laborales	Artículos 2, 3,9, 19, 21 y 56 Decreto Supremo N°001-97-TR	No acreditó el depósito íntegro de la Compensación por Tiempo de Servicios, noviembre 2012, mayo y noviembre 2013, mayo y noviembre 2014.	Numeral 24.5 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
2	Relaciones Laborales	Ley N° 27735, artículos 1,2,3,4,5,6,7 y su Reglamento - D.S N° 005-2002-TR (ART. 3,4,5) Y Ley N° 29351 (art.3)	No acreditó el pago íntegro de las gratificaciones y la bonificación extraordinaria correspondiente a los periodos diciembre 2012, julio y diciembre 2013 y diciembre 2014, así como el pago de gratificación trunca del periodo 01 de enero al 20 de febrero del 2015	Numeral 24.4 del artículo 24 del Decreto Supremo N° 019-2006-TR. GRAVE	1	S/. 11,550.00
MONTO DE LA MULTA						S/.23,100.00
Reducción al 35 %						S/.8,085.00



Del recurso de apelación presentado por la inspeccionada

Con fecha 22 de abril de 2016, la inspeccionada interpuso recurso de apelación, en contra de la Resolución de Sub Directoral, la misma que le fue notificada el 19 de abril de 2016, de lo que se advierte que el citado recurso ha sido presentado dentro del plazo establecido en el literal a) del artículo 49 de la LGIT¹ y conforme a los requisitos de Ley.

Estando al recurso presentado, la inspeccionada señaló como argumentos principales, los siguientes:

- i) Que, nuestra parte considera que de haberse incurrido en una infracción, que estamos negando, solo sería de una sola vulneración por ser de índole laboral, mas al considerarse equivocadamente de diferentes tipos incrementa indebidamente las multas, aspecto que perjudica económicamente y por tanto debe ser corregida, considerando que si hemos cumplido con efectuar el pago de los derechos sociales de nuestra ex trabajadora, obrando en el expediente administrativo los pagos realizados en la cuenta de ahorros de la ex trabajadora respecto a CTS, VACACIONES, GRATIFICACION TRUNCA, incluso con anterioridad se entrego mediante carta notarial los certificados de trabajo y las hojas de liquidación de los depósitos de CTS, SIN que la ex trabajadora haya puesto observación alguna
- ii) Asimismo, respecto al decimo primer considerando de la resolución apelada sostiene que si han concurrido irregularidades que nulifican el mismo, toda vez que, la inspectora ha incurrido en defecto de motivación o en todo caso en motivación insuficiente, al no señalar que conceptos debemos reintegrar, para así justificar la sanción omisión que ha imposibilitado conocer que estaríamos adeudando.

II. CUESTIONES EN ANALISIS

1. Determinar si los argumentos de la inspeccionada son amparables.
2. Determina si corresponde confirmar la Resolución apelada, por haber incurrido el sujeto inspeccionado en las infracciones previstas en el RLGIT.

III. BASE LEGAL

De las Actuaciones de la Inspección del Trabajo

Ley N° 28806, Ley General de Inspección del Trabajo

"Artículo 49".- Medios de impugnación

Los medios de impugnación previstos en el procedimiento sancionador son los siguientes:

- a) Recurso de apelación: se interpone contra la resolución que pone fin al procedimiento administrativo dentro del tercer día hábil posterior a su notificación. (Artículo modificado por la primera disposición complementaria modificatoria de la Ley N° 29981 - Ley que crea la Superintendencia Nacional De Fiscalización Laboral)



Ley N° 28806

Artículo 9.- Colaboración con los supervisores – Inspectores, Inspectores del Trabajo e Inspectores Auxiliares

Los empleadores, los trabajadores y los representantes de ambos, así como los demás sujetos responsables del cumplimiento de las normas del orden sociolaboral, están obligados a colaborar con los Supervisores – Inspectores del trabajo y los Inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento inspectores Auxiliares cuando sean requeridos para ello. En particular y en cumplimiento de dicha obligación de colaboración deberán:

- a) Atenderlos debidamente, prestándoles las facilidades para el cumplimiento de su labor,
- b) Acreditar su identidad y la de las personas que se encuentren en los centros o lugares de trabajo,
- c) Colaborar con ocasión de sus visitas y otras actuaciones inspectivas.
- d) Declarar sobre cuestiones que tengan relación con las comprobaciones inspectivas; y
- e) **Facilitarles la información y documentación necesarias para el desarrollo de sus funciones.**

Decreto Supremo N° 019-2006-TR y modificatoria

Artículo 20°.- Medidas de advertencia y Requerimiento

20.3 Las medidas de requerimiento son ordenes dispuestas por la inspección del trabajo para el cumplimiento de las normas sociolaborales y de seguridad y salud en el trabajo. Pueden consistir en ordenar al empleador, que en el incumplimiento de la normatividad legal vigente, se le registre en planillas, se abonen las remuneraciones y beneficios laborales pendientes de pago (...). Las medidas de requerimiento se disponen y ejecutan, sin perjuicio de las multas que le corresponda imponer a la Autoridad Inspectiva a cargo del procedimiento administrativo sancionador

De los argumentos ofrecidos en el recurso impugnatorio

1. Que, respecto al primer punto es preciso esclarecer que la expresión infracción a las normas sociolaborales, es una terminología genérica utilizada con la finalidad de poder establecer respecto a que materias comprende el procedimiento sancionador administrativo, máxime, si consideramos que las infracciones administrativas se ramifican en diversas materias, de acuerdo a lo establecido en los artículos 33 al 36 de la Ley N° 28806.
2. Asimismo, es de citar que se entiende por infracciones administrativas a los incumplimientos de las obligaciones contenidas en las leyes de la materia y convenios colectivos mediante la acción u omisión de los distintos sujetos responsables, coligiéndose de ello, que por cada incumplimiento será pasible de una sanción, máxime, si tenemos en cuenta que los derechos laborales tutelan diferentes bienes jurídicos, los mismos que se encuentran regulados de manera independiente, como se puede advertir del siguiente cuadro:



COMPENSACION POR TIEMPO DE SERVICIOS		GRATIFICACIONES LEGALES		BONIFICACION EXTRAORDINARIA		REMUNERACION VACACIONAL	
T.U.O de la Ley de la CTS aprobado por D.S N° 001-97-TR	<p>Artículo 21.- Los empleadores depositaran en los meses de mayo y noviembre de cada año tantos dozavos de la remuneración computable percibidas por el trabajador en los meses de abril y octubre respectivamente, como meses completos haya laborado en el semestre respectivo. La fracción de mes se depositara por treintavos.</p>	Ley N° 27735	<p>Artículo 1.- (...) los trabajadores sujetos al régimen laboral de la actividad privada, a percibir dos gratificaciones en el año, una con motivo de fiestas patrias y la otra con ocasión de la navidad. Artículo 3.- Se considera remuneración regular aquella percibida habitualmente por el trabajador aun cuando sus montos puedan variar en razón de incrementos u otros motivos (...)</p>	Ley 29351	<p>artículo 3.- El monto que abonon los empleadores por concepto de aportaciones al Seguro Social de Salud (ESSALUD), con relación a las gratificaciones de julio y diciembre de cada año son abonados a los trabajadores bajo la modalidad de bonificación extraordinaria de carácter temporal no remunerativo ni pensionable</p>	D.L N° 713,	<p>artículo 15° .- La remuneración vacacional es equivalente a la que el trabajador hubiera percibido habitualmente en caso de continuar laborando, Se considera remuneración a este efecto, la computable para la compensación por tiempo de servicios, aplicándose analógicamente los criterios establecidos para la misma</p>
	<p>Artículo 9- Son remuneración computable la remuneración básica y todas las cantidades que regularmente perciba el trabajador, en dinero o en especie como contraprestación de su labor cualquiera que sea la denominación que se les de, siempre que sean de su libre disposición, (...)</p>		<p>Artículo 5.- Las gratificaciones serán abonadas en la primera quincena de los meses de julio y de diciembre según sea el caso, Artículo 8-A.- Las gratificaciones por Fiestas Patrias y Navidad no se encuentran afectas a aportaciones, contribuciones ni descuentos de ninguna índole, exceptos aquellos otros descuentos establecidos por Ley a autorizados por el trabajador.</p>		D.S N° 007-2009-TR		<p>Artículo 5.- La bonificación prevista en el artículo 3° de la Ley N° 29351 debe pagarse al trabajador en la misma oportunidad que se abone la gratificación correspondiente (...)</p>

- Normativa que todo sujeto empleador debe considerar al momento de cancelar los citados conceptos a efectos de dar cumplimiento con la normativa vigente.
- Situación que al particular la inspeccionada incumplió al no efectuar el calculo considerando la base remunerativa real de la ex trabajadora, incidiendo por ello en efectuar pagos diminutos, motivo por el cual, la inspectora actuante emite medida inspectiva de requerimiento (fojas 88 al 91) en la cual anexa un cuadro donde detalla de manera minuciosa la forma en que debió efectuar el calculo, así como también indica el monto a reintegrar para dar por acreditado el incumplimiento constatado.



5. Documentos que no fueron presentados de acuerdo a lo requerido por la inspectora en la etapa inspectiva y respecto a la documentación presentada en la etapa sancionadora si bien adjunta en el escrito de descargo DEPOSITO BANCARIO a favor de la señorita Perla Xochitl Padilla Aguirre, por la suma de S/. 1,215.24 Nuevos Soles, dicha cantidad corresponde de acuerdo a la Hoja de Liquidación solo a conceptos trancos, por lo que, no se puede dar por acreditado en su totalidad de acuerdo a la medida de requerimiento.
6. Por lo que, estando a conocimiento de su omisión de pago de acuerdo a Ley, correspondía a la inspeccionada en esta instancia del procedimiento sancionador acreditarlo en vez de manifestar o argumentar su error de calculo, infiriendo de ello, aceptación y desacato de lo establecido por Ley, en consecuencia, al no advertirse documento alguno que pueda desvirtuar lo constatado y requerido por la inspectora comisionada corresponde confirmar la infracciones materia de análisis
7. Ahora bien, respecto al segundo punto de su recurso, es de señalar que no se ajusta a la verdad toda vez que, de la revisión de la medida inspectiva de requerimiento se advierte que la inspectora actuante si señalo la cantidad que debía de reintegrar a efectos de que pueda subsanar los incumplimientos constatados.
8. No obstante a ello, es de precisar que todo dispositivo legal, es de carácter publico, razón por la cual su acato es de obligatorio cumplimiento, máxime, si las normas laborales son de carácter imperativo, en consecuencia, estando que la inspeccionada en su rol de empleador es el gestor y responsable de todo su ámbito organizativo, le corresponde cumplir con todo el ordenamiento jurídico interno de acuerdo a sus prerrogativas, por lo que, lejos de pretender desconocimiento de los reintegros a cancelar a la ex trabajadora debió de consignar documento que permita acreditar el nuevo calculo de los beneficios laborales y respectivo pago.
9. Con relación a la falta de motivación del acta de infracción, se tiene de la revisión de la misma que la inspectora ha desarrollado los diligenciamientos dentro de esa etapa de acuerdo a lo estipulado en el Capítulo II de la Ley N° 28806, en concordancia con los artículos 9° y 13° del Reglamento, no siendo, objetable lo desarrollado y fundamentado en el Acta de Infracción N° 094-2015 de fecha 22 de abril del 2015, dado que, cumple con lo dispuesto por los artículos 46° de la Ley y 54° del Reglamento, razón por la cual no es deducible nulidad alguna; bajo este contexto, asimismo, se procedió a revisar lo actuado en el expediente sancionador, verificándose que el inferior en grado al momento de emitir su pronunciamiento ha considerado los Principios Ordenadores que rigen en el Sistema de Inspección del Trabajo establecidos en el artículo 44° de la Ley N° 28806, así como el numeral 48.1 del artículo 48° de la Ley N° 28806, cumpliendo así en emitir el acto administrativo basándose a los hechos constatados mediante una correcta calificación de la infracción detectada expresando la norma vulnerada y proponiendo una sanción de acuerdo a la graduación y cuantificación previstas en el artículo 38° de la Ley, en concordancia con los artículos 47° y 48° del Reglamento, no encontrándose por ello vicios administrativos que puedan deducir nulidad alguna.



10. En consecuencia, habiéndose efectuado la debida revisión de lo actuado y la debida meritación de los argumentos del inspeccionado se puede señalar que lo argumentado por la inspeccionada no logra enervar lo resuelto por el inferior en grado, toda vez que, no se encuentra asidero legal que desvirtuó lo constatado por el inspector y lo resuelto por el inferior en grado, siendo ello así, y estando a lo expuesto corresponde confirmar la sanción impuesta.

Por lo expuesto, y en uso de las facultades conferidas por la Ley N° 28806; Ley General de Inspección del Trabajo, y su Reglamento, Decreto Supremo N° 019-2006-TR, y sus modificatorias;

SE RESUELVE:

PRIMERO.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la empresa **BRETT GOURMET S.A.C.**, identificada con RUC N° 20511289824, mediante escrito con registro de ingreso N° 0816, presentado el 22 de abril de 2016.

SEGUNDO.- CONFIRMAR la Resolución Sub Directoral N° 021-2016-GRC-GRDS-DRTPE-DIT-SDIT, de fecha 29 de enero de 2016, por los fundamentos contenidos en la presente resolución.

TERCERO.- Habiéndose causado estado con el presente pronunciamiento al haberse agotado la vía administrativa, toda vez que, contra las resoluciones de segunda instancia no procede medio impugnatorio alguno; en consecuencia, devuélvase los de la materia a la oficina de origen para sus efectos.-

HAGASE SABER.-


Gobierno Regional del Callao
Dirección Regional de Trabajo y Promoción del Empleo
Abog. MIGUEL ANGEL PICOAGA VARGAS
Director de Inspección del Trabajo

MAPV/mltc